



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS EVARISTO ÁLVAREZ PANTA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Evaristo Álvarez Panta y otros contra la resolución de fojas 500, de fecha 11 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS EVARISTO ÁLVAREZ PANTA
Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Los recurrentes cuestionan la resolución de fecha 28 de octubre de 2014 (f. 394), que de oficio declaró nula la concesión de la medida cautelar de no innovar de la administración judicial de la embarcación pesquera Don Teófilo 2, la nulidad de todos los actos de ejecución e improcedente su solicitud cautelar; así como su confirmatoria superior de fecha 1 de junio de 2015 (f. 275). Alegan que las resoluciones cuestionadas no acogen los intereses de las partes, pues se les impide la explotación económica de la embarcación pesquera. Además de ello, aducen que no debió declararse la nulidad de la medida cautelar, pues la ley exige un vicio de forma insubsanable, y el que fue invocado como fundamento de las decisiones cuestionadas era de fondo y subsanable. También argumentan que no debió aplicarse la Ley 29639, porque no pretendían derechos administrativos. Refieren que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, entre otros.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal recuerda que la no concesión de una medida cautelar (así como la declaratoria de nulidad de una resolución que la concedió) no constituye *per se* una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues peticiones de esta naturaleza están sujetas al cumplimiento de los requisitos prefijados legamente, siendo función propia del juez ordinario, mas no del constitucional, la aplicación de dichos dispositivos legales. Asimismo, tampoco es fin del proceso de amparo constituirse en una suprainstancia que apruebe o desapruere el criterio jurisdiccional del juzgador emplazado, sino verificar la presencia de irregularidades que incidan directamente en los derechos fundamentales de los recurrentes y que justifiquen la activación de este mecanismo constitucional de tutela excepcional, sumárisimo y urgente; irregularidades que no son evidentes en el caso de autos, ni se desprenden con claridad de los argumentos vertidos por los recurrentes. Por lo expuesto, corresponde desestimar su recurso de agravio.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS EVARISTO ÁLVAREZ PANTA
Y OTROS

PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA